

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y las consultas en VIF. provenientes de las comisarías de familia.  
Palmira, Noviembre 15 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3184-003-2022-00402-00  
AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós  
(2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho las diligencias contentivas de la demanda de **PETICION DE HERENCIA** que a través de apoderado judicial han instaurado los señores MARCO JAVIER BEJARANO ALBORNOZ, LUIS CARLOS ALBORNOZ, CELMIRA BEJARANO ALBORNOZ y RUTH ALBORNOZ en contra de la señora ARGENIS BEJARANO ALBORNOZ y **ACCION REIVINDICATORIA** en contra de los señores HILDA M ERY NIEVA CUERO, MARIA NELLY BEJARANO ALBORNOZ, ESPERANZA ALBORNOZ, ADRIANA MARIA NIEVA ALBORNOZ, ALEX NIEVA ALBORNOZ, LUISA FERNANDA NIEVA ALBORNOZ, OMAR NIEVA ALBORNOZ y CLARA INES ATABARES ALBORNOZ. De su revisión preliminar se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión, como pasa a verse: (i) no se aporta el registro civil del poderdante Marco Javier Bejarano Albornoz<sup>1</sup>. (ii) A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. Por lo anterior, es menester aportar el registro civil de nacimiento de la señora Ruth Albornoz, dado que nació en el año 1943. (iii) se demandan, tanto en la petición de herencia, como en la reivindicatoria, *“... los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que se puedan llegar a percibir, con mediana inteligencia...”*, por

---

<sup>1</sup> En efecto; obsérvese que el documento que obra a folio 13 obra ele registro civil del señor Marco Javier Albornoz., no “Bejarano Albornoz”.

lo que debe pararse mientes en lo dispuesto en torno al juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C. G. del Proceso. (iv) Siendo que la señora Georgina Albornoz, además de la señora Alba Lucía Albornoz, también procreó a los señores Marcos y Carlos, quienes se encuentran fallecidos, nada se dice qué sucedió con el proceso de sucesión de estos, si se conoce la existencia de herederos ciertos de estas personas. Lo propio, respecto de los señores Martha y Gilberto Albornoz, hijos fallecidos de la señora Georgina Albornoz.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y concederemos a la parte actora un término de cinco días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Sin más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda, de **PETICION DE HERENCIA** instaurada los señores MARCO JAVIER BEJARANO ALBORNOZ, LUIS CARLOS ALBORNOZ, CELMIRA BEJARANO ALBORNOZ y RUTH ALBORNOZ en contra de la señora ARGENIS BEJARANO ALBORNOZ, así como también la **ACCION REIVINDICATORIA** adelantada por los mismos señores en contra de HILDA M ERY NIEVA CUERO, MARIA NELLY BEJARANO ALBORNOZ, ESPERANZA ALBORNOZ, ADRIANA MARIA NIEVA ALBORNOZ, ALEX NIEVA ALBORNOZ, LUISA FERNANDA NIEVA ALBORNOZ, OMAR NIEVA ALBORNOZ y CLARA INES ATABARES ALBORNOZ.

**2º.-** Concédese a la parte actora **CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3º.-** RECONOCESE personería suficiente al abogado JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, cedulao bajo el No. 16282467, inscrito ante el C. S. de la J, con la TP. 325610 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

### **COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

**El Juez:**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.**

wbl